



Recurso nº 1/2015 C.A. Galicia 1/2015

Resolución nº 105/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. T. T., en nombre y representación de la mercantil GRIFOLS MOVACO, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de diciembre de 2014, de la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, por el que se le excluye de la licitación del suministro sucesivo de bolsas y frascos (Expdte MS-EIS1-15-005), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Diario Oficial de Galicia el 12 de noviembre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2014, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de suministros antes citado, cuyo valor estimado asciende a 1.781.471,08 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo reglamentario.

Tercero. Con fecha 12 de diciembre de 2014 la mesa de contratación de la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela acordó la exclusión de la sociedad



recurrente de la licitación para el que se había presentado como licitadora por “*no presentar las muestras requeridas en los términos establecidos en la cláusula 5.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares*”, efectuándose la correspondiente notificación a la ahora recurrente el día 18 de diciembre.

Cuarto. Contra dicho acuerdo la entidad excluida, previo anuncio, presentó ante este Tribunal el 2 de enero de 2015 recurso especial en materia de contratación solicitando la anulación del acuerdo de exclusión, por cuanto, según documento que adjunta al recurso, presentó las muestras ante el órgano de contratación.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación, al remitir a este Tribunal su preceptivo informe, reconoció las argumentaciones alegadas por la recurrente, acompañando acuerdo de 9 de enero de 2015 de la mesa de contratación por el que, tras comprobar la presentación de las muestras por la empresa GRIFOLS MOVACO, S.A., la readmite al procedimiento, dejando sin efecto la exclusión acordada el 12 de diciembre de 2014. La notificación del citado acuerdo de revocación de la exclusión se hace a la empresa recurrente el 16 de enero de 2015.

Sexto. El 16 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo en base al artículo 41.3 del TRLCSP y al Convenio suscrito entre la Administración de Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia para el conocimiento y resolución de estos recursos.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 y 2 del TRLCSP, al recurrirse concretamente el acuerdo de exclusión en un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada.



Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. En cuanto al escrito de reconocimiento de los hechos y del derecho de la recurrente presentado en su informe por el órgano de contratación, hay que decir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá *“decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”*, resulta aplicable en estos procedimientos por su similitud con el supuesto analizado la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como se resolvió por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/213, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

En el supuesto analizado nada indica que el allanamiento de la Administración demandada pueda suponer infracción alguna del ordenamiento legal vigente, sino todo lo contrario, según puede deducirse del informe remitido por el órgano de contratación, razón por la que procede sin más la estimación de recurso interpuesto al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. T. T., en nombre y representación de la entidad GRIFOLS MOVACO, S.A., contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 12 de diciembre de 2014, de la Gerencia de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, por el que se le excluye de la licitación del suministro sucesivo de bolsas y frascos (Expdte MS-EIS1-15-005), declarando concluido el procedimiento incoado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.